

**TRANSFERENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO
A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
CLAVES DEL ACUERDO SUSCRITO CON EL ESTADO NACIONAL
EN EL CONTEXTO DE LA MODERNIZACIÓN LABORAL ***

DANIEL REIMUNDES¹

1. Un nuevo capítulo en la redefinición del mapa judicial porteño

El 9 de febrero de 2026, el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribieron un nuevo acuerdo de transferencia de funciones judiciales en materia de derecho laboral (“Acuerdo”)². Ese nuevo Acuerdo fue incorporado como Anexo I (art. 90) al proyecto de ley sancionado bajo el número 27.802, de “Modernización Laboral”³.

El instrumento se inscribe en un proceso más amplio –y aún inconcluso– de redefinición de la organización judicial en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, caracterizado por la progresiva transferencia de competencias desde la órbita nacional hacia la jurisdicción local. En efecto, lejos de agotar su significado en un plano meramente organizativo, el Acuerdo reactualiza debates estructurales en torno al alcance de la autonomía porteña, la subsistencia del fuero nacional ordinario y, en términos más generales, la persistencia de esquemas institucionales que reflejan una transición aún no plenamente consolidada. En este sentido, puede sostenerse que el Acuerdo no clausura el proceso de transferencia, sino que lo ordena dentro de un esquema institucional todavía en construcción⁴.

Desde esta perspectiva, el traspaso de la justicia laboral plantea, simultáneamente, desafíos operativos –vinculados con la puesta en funcionamiento del nuevo fuero– e interrogantes institucionales de mayor alcance, tales como la delimitación entre competencias locales y federales,

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. Abogado, especialista y magíster en Derecho Administrativo Económico y doctor en Ciencias Jurídicas, todos por la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Este artículo se escribió en el marco del “Seminario de investigación de proyecciones constitucionales” (SePC) de la Facultad de Derecho de la UCA.

2. El Acuerdo fue suscripto por el jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, Manuel Adorni y el ministro de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, Gabino Tapia. El primero lo hizo en virtud de la delegación propiciada por el Decreto 95/2026 (BO del 9/2/2026). El segundo, por el Decreto 51/2026 publicado en la misma fecha.

3. BO del 6/3/2026.

4. Pirovano, Pablo A., “Traspaso de la Justicia Nacional del Trabajo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: exigencia constitucional, diseño institucional y desafíos para su implementación”, publicado en abogados.com.ar, del 19 de febrero de 2026, <https://abogados.com.ar/traspaso-de-la-justicia-nacional-del-trabajo-a-la-ciudad-autonoma-de-buenos-aires-exigencia-constitucional-diseno-institucional-y-desafios-para-su-implementacion/38567> (última consulta: 27 de marzo de 2026).

la validez de los mecanismos de transición adoptados y el papel del Tribunal Superior de Justicia local (“Tribunal Superior”) en el sistema de control de los fallos de la justicia nacional. A ello se suma que el Acuerdo adquiere particular relevancia a la luz de recientes desarrollos normativos y judiciales que han condicionado la implementación de la justicia laboral local y sobre los cuales ahondaré en el siguiente apartado. Estas circunstancias ponen de relieve la complejidad del proceso de transferencia de la justicia laboral y sus tensiones subyacentes.

Cabe señalar, finalmente, que la entrada en vigencia del Acuerdo requiere aún la aprobación de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, según lo dispuesto por el art. 80, inc. 8, del Estatuto Organizativo de sus instituciones. En este marco, y a fin de delimitar con mayor precisión su objeto, en este apartado se reconstruyen sus antecedentes inmediatos y se propone un primer encuadre interpretativo de sus principales disposiciones. Este análisis resulta particularmente relevante para los operadores jurídicos y litigantes del fuero laboral, en tanto el proceso de transferencia proyectado incide directamente en la determinación de la competencia, la configuración de las instancias recursivas y, en definitiva, en las estrategias procesales disponibles.

2. Entre la autonomía jurisdiccional y el freno cautelar: los antecedentes inmediatos

En esa línea, más allá del marco constitucional y legal que habilita la transferencia de competencias judiciales –así como de los convenios previamente suscriptos entre ambas jurisdicciones y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular el precedente “Levinas”⁵–, el Acuerdo remite de manera expresa a las leyes 6789⁶ y 6790⁷ de la Ciudad de Buenos Aires, sancionadas entre fines de 2024 y comienzos de 2025.

En primer término, mediante la ley 6789, la Ciudad de Buenos Aires estableció la estructura de su fuero laboral, integrado por una Cámara de Apelaciones del Trabajo compuesta por seis jueces –organizados en dos salas– y diez juzgados de primera instancia con competencia en conflictos individuales del trabajo y en recursos vinculados con comisiones médicas. A su vez, y como complemento necesario de ese diseño institucional, su cláusula transitoria primera encomendó al Consejo de la Magistratura local la adopción de las medidas necesarias para su puesta en funcionamiento en el plazo máximo de un año, lo que motivó el dictado de la Resolución 148/2025, orientada a la convocatoria de concursos públicos para la cobertura de los cargos.

Por su parte, la ley 6790 aprobó el Código Procesal para la Justicia del Trabajo y definió la competencia material del nuevo fuero en los arts. 4 a 9 de su Anexo A. Sin embargo, este andamiaje normativo no logró proyectarse plenamente en el plano operativo. En efecto, en la causa “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ medida cautelar” (Expte. N° 38/2025), en trámite ante el fuero contencioso

5. “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, del 27 de diciembre de 2024 (Fallos: 347:2286). Mediante este renombrado fallo, la Corte Suprema declaró –por mayoría– que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es el “superior tribunal de la causa” para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria, en los términos del art. 14 de la ley 48. Para mayor abundamiento, véase el suplemento especial: “Ferrari c/ Levinas”, a debate”, *El Derecho - Diario*, publicado el 19/02/2025, disponible en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/19418/1/ferrari-levinas-debate.pdf> (última consulta: 27/3/2026). Finalmente, tras numerosas rispideces, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala I) acogió el criterio esgrimido en “Levinas” en la causa “Robledo, Oscar Darío c/ Asociart ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” (Expte. N° 9550/2023).

6. La ley 6789 fue sancionada el 12 de diciembre de 2024 por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, promulgada el día 15 de enero de 2025 y publicada el día 16 de este mismo mes y año.

7. La ley 6790 también fue publicada el 16 de enero de 2025.

administrativo federal, se dispuso la suspensión preventiva de ambas normas con fecha 28 de febrero de 2025.

En esa oportunidad, tanto el juzgado de primera instancia como la Cámara interviniente entendieron que la implementación del fuero laboral local requería, con carácter previo, la celebración de los acuerdos de transferencia previstos en las normas constitucionales y en la ley 24.588. De este modo, la operatividad de las leyes locales quedó supeditada al dictado de la sentencia definitiva o, alternativamente, a la concreción de los convenios institucionales de transferencia.

Así las cosas, el escenario resultante –caracterizado por avances normativos locales y límites jurisdiccionales señalados por el Poder Judicial de la Nación– no solo explica la génesis del Acuerdo, sino que también permite advertir que la transferencia proyectada se inserta en un proceso más amplio de ajuste institucional, en el que las definiciones normativas requieren, necesariamente, de instrumentos de articulación interjurisdiccional. En ese punto de inflexión, corresponde examinar el contenido del Acuerdo.

3. La ingeniería institucional del traspaso: contenido y definiciones principales del Acuerdo

Sobre esa base, el Acuerdo se presenta como el mecanismo destinado a viabilizar la implementación del fuero laboral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la transferencia de la competencia material y de la función judicial desde el Estado nacional hacia la jurisdicción local⁸. Con todo, el diseño adoptado no configura un traspaso irrestricto, sino que refleja –una vez más– la lógica de una transición institucional en curso y se estructura a partir de dos ejes fundamentales: por un lado, la exclusión de aquellas materias que, por su naturaleza, corresponden a la jurisdicción federal; por otro, la previsión de un régimen de transición que articula la coexistencia con la Justicia Nacional del Trabajo.

En relación con el primer aspecto, el Acuerdo delimita un conjunto de materias que permanecen en la órbita federal⁹. Entre ellas se incluyen los conflictos colectivos de trabajo, las cuestiones vinculadas con asociaciones sindicales cuando revistan carácter federal, los asuntos derivados del Pacto Federal del Trabajo (ley 25.212) no delegados, las causas en las que sea parte o tercero interesado el Estado nacional, aquellas materias de competencia federal asignadas a la justicia nacional del trabajo y los recursos contra actos administrativos dictados por autoridades nacionales en su carácter de autoridad de aplicación de normas laborales. Esta enumeración, si bien procura dotar de previsibilidad al esquema, no excluye la necesidad de ulteriores precisiones interpretativas en su aplicación concreta.

Por lo que respecta al régimen temporal, se dispone que las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo continuarán tramitando ante la justicia nacional hasta su conclusión en las instancias ordinarias. En contrapartida, los nuevos casos deberán quedar radicados ante el fuero local. A su vez, se establece que la ejecución de las sentencias dictadas en procesos en trámite corresponderá a la justicia laboral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, una vez operativo el nuevo sistema, no ingresarán nuevas causas ante la jurisdicción nacional¹⁰.

En paralelo, el Acuerdo contempla la celebración de convenios específicos de transferencia de recursos, en cumplimiento del art. 75, inc. 2, de la Constitución nacional¹¹, y establece com-

8. Cláusula primera del Acuerdo.

9. Cláusula segunda del Acuerdo.

10. Cláusula quinta del Acuerdo.

11. Cláusula séptima del Acuerdo.

promisos recíprocos entre las partes. Así, mientras la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asume la obligación de llevar adelante, en un plazo acotado, los procesos de selección de magistrados e integrantes del Ministerio Público y de adoptar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento del fuero¹², el Estado nacional se compromete a colaborar en la implementación del traspaso y a no promover nuevas designaciones, salvo en supuestos excepcionales¹³.

Desde una perspectiva organizativa, se prevé además el cierre progresivo de órganos de la justicia nacional del trabajo y la reasignación de determinadas competencias¹⁴. De ese modo, queda en evidencia que el proceso de transferencia no se agota en un plano normativo, sino que involucra una reconfiguración estructural del sistema judicial, propia de un esquema en transición.

Un aspecto particularmente relevante del Acuerdo es la incorporación de una cláusula complementaria que reconoce al Tribunal Superior como órgano competente para conocer en los recursos extraordinarios contra decisiones de la justicia nacional ordinaria en materia de derecho común y le atribuye asimismo la condición de “superior tribunal de la causa”. Esta previsión, aun formulada en términos normativos claros, se proyecta sobre un terreno interpretativo especialmente sensible, en la medida en que incide en la configuración del sistema recursivo federal y en la determinación del órgano habilitado para habilitar la instancia extraordinaria. Su concreción práctica dependerá, en buena medida, de su articulación con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último, cabe señalar que la entrada en vigencia del Acuerdo está condicionada a la aprobación legislativa por ambas jurisdicciones y a la suscripción del primer convenio específico de transferencia de recursos¹⁵. De allí que su operatividad dependa de una secuencia de actos institucionales que exceden el plano estrictamente normativo y que, en definitiva, reflejan el carácter gradual del proceso en curso.

4. Consideraciones finales: alcances y desafíos del proceso de transferencia

El Acuerdo constituye un paso relevante en el proceso de reorganización de las competencias judiciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en términos más amplios, en la consolidación de su autonomía jurisdiccional¹⁶. Sin perjuicio de ello, su implementación pone de manifiesto que dicho proceso se desarrolla en un marco de gradualidad y ajuste institucional. En particular, la delimitación de las materias excluidas de la transferencia requerirá la adopción de criterios interpretativos consistentes que permitan evitar superposiciones o conflictos de competencia.

En igual sentido, el régimen de transición previsto supone un desafío organizativo significativo, en tanto exige coordinar estructuras jurisdiccionales en distinto grado de desarrollo sin afectar la continuidad del servicio de justicia. A ello se suma que la regulación del papel del Tribunal Superior introduce un elemento de interés en el diseño del sistema recursivo, cuya operatividad práctica deberá ser observada en función de su interacción con la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Finalmente, la efectividad del Acuerdo dependerá de la concreción de las condiciones previstas para su entrada en vigencia, así como de la adecuada articulación institucional y asignación de

12. Cláusula tercera del Acuerdo.

13. Cláusula cuarta del Acuerdo.

14. Cláusula novena del Acuerdo.

15. Cláusula décima del Acuerdo.

16. En contra, véase, por ejemplo, Lalanne, Julio E., “La disolución de la Justicia Nacional del Trabajo: discriminación, irrazonable e inconstitucional”, publicado en elDial.com, del 17 de marzo de 2026, cita: DC37AD.

recursos. En suma, el Acuerdo no agota la problemática de la transferencia de la justicia laboral, sino que la reordena dentro de un proceso más amplio de adecuación institucional, cuyo desarrollo futuro exigirá definiciones adicionales tanto en el plano normativo como en el jurisprudencial. En este escenario, los operadores jurídicos y litigantes del fuero laboral deberán atender a la evolución de este proceso, pues de ella dependerán aspectos centrales de la práctica forense, tales como la determinación de la competencia, la identificación de los tribunales competentes para la revisión de las decisiones y la configuración de las estrategias procesales disponibles.

Voces: REFORMA LABORAL - PODER JUDICIAL - COMPETENCIA